



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 1185 -2020-ANA-AAA.CO**

Arequipa, **09 OCT. 2020**

**VISTOS:**

El expediente con **CUT N° 47663-2020**, tramitado por la **Asociación Civil San Juan Bautista**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 155-2020-ANA/AAA.CO de fecha 26 de febrero del 2020, sobre acreditación de disponibilidad hídrica; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.



**Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto, según el artículo 218 del citado cuerpo legal, son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días.



**Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que “...**El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “...En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos** ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia,**

**con la finalidad de controlar la verdad material...**<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. Asimismo, el mismo autor, señala que “no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de la una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) **Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**”<sup>2</sup>. (el resaltado es nuestro)

Que, con fecha 26 de febrero del 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 155-2020-ANA/AAA.CO, la cual declara improcedente el pedido de **Asociación Civil San Juan Bautista**, sobre acreditación de disponibilidad, resolución que fue notificada a la administrada con fecha 03 de marzo del 2020.

Que, con fecha 12 de marzo del 2020, el recurrente presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 155-2020-ANA-AAA.CO; efectuando una revisión formal del recurso, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria; sin embargo, adjunta como único anexo de dicho recurso copia de la misma resolución; y, al ser la nueva prueba un requisito de admisibilidad del recurso, es que el 30 de junio del 2020 se emite la Carta N° 276-2020-ANA-AAA.CO, la cual debido al estado de emergencia sanitaria por graves daños a la salud establecida, se logró notificar recién con fecha 25 de setiembre del 2020; siendo, que en dicha carta se le requiere a la recurrente la presentación de nueva prueba, otorgándole un plazo de tres días; plazo que se venció el 29 de setiembre del 2020; sin obtener respuesta alguna por parte de la recurrente.

Que, con fecha 05 de octubre del 2020 se emite el Informe Legal N° 333-2020-ANA-AAA.CO-AL/YISG el cual señala que no habiendo presentado nueva prueba en el recurso de reconsideración; habiendo vencido el plazo otorgado para subsanar dicho defecto; y, siendo este un requisito, el sustentar los recursos de reconsideración en nueva prueba, según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece en su artículo 219 que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; en consecuencia debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado; con fecha 06 de octubre del 2020, la recurrente presenta un escrito explicando las razones por las cuales no se presentó nuevo medio de prueba; adjuntando a su escrito copia del Formato Anexo 8 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, y cuestiona los fundamentos tenidos en consideración para la expedición de la Resolución Directoral N° 155-2020-ANA-AAA.CO; en consecuencia, estos no constituyen un nuevo medio de prueba; y, no son compatibles con la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, como ya

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612-614, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

se mencionó anteriormente, al cual la norma requiere la presentación de nueva prueba como requisito; por tanto, deviene en improcedente el recurso de reconsideración.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 027-2020-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración, interpuesto por la **Asociación Civil San Juan Bautista**, en contra de la Resolución Directoral N° 155-2020-ANA/AAA.CO de fecha 26 de febrero del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Encargar** a la Administración Local del Agua Chili, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
CAPLINA - OCONA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego  
DIRECTOR



RJVM/yisg  
Cc.Arch.

